

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14037/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 53, 92 Y 93 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIÓN.

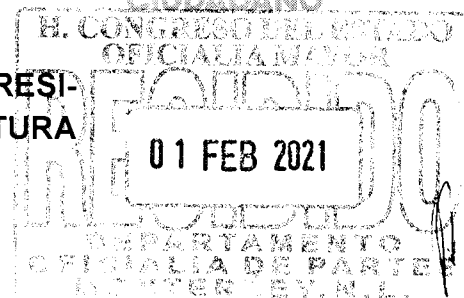
INICIADO EN SESIÓN: 02 de febrero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ ESPARZA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS y ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la **Iniciativa de reforma por adición un segundo párrafo, recorriendo el subsecuente del artículo 3, por adición un segundo párrafo al artículo 53 y adición de una fracción III recorriendo las subsecuentes del artículo 93, así como por modificación el artículo 92 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.**

Lo anterior, con fundamento de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El desafío de la participación ciudadana, en el marco de un Estado democrático de derecho, equivale -en esencia- al compromiso social y político de fortalecer una ciudadanía activa y responsable. El avance en esta dirección está condicionado por las características de la sociedad civil, y a las oportunidades que le brinda el Estado a fin de garantizar su participación desde todos los sectores, para todos los grupos que co existen en la sociedad y en todos los ámbitos de la vida pública, con el objetivo de lograr un Estado democrático.

Sin embargo, la democracia, será de ciudadanas y ciudadanos cuando las políticas públicas se enfoquen a ellos y los benefician o cuando estos y estas hagan posible ese resultado. En nuestro criterio, no existe institucionalidad que por sí sola se oriente a objetivos definidos si no existen actores capaces de darle ese rumbo y esa orientación.

Un informe presentado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo señala que *“En América Latina se ha alcanzado una democracia electoral y*

sus libertades básicas. Se trata ahora de avanzar en la democracia de ciudadanía. La primera nos dio las libertades y el derecho a decidir por nosotros mismos... La segunda, hoy plena de carencias, es la que avanza para que el conjunto de derechos se tornen efectivos. Es la que nos permite pasar de electores a ciudadanos”

En consecuencia, desde este enfoque, se vuelve evidente que la construcción de un Estado Democrático de Derecho no puede prescindir de la construcción de ciudadanía y de formas, quizás inéditas, de participación ciudadana. La satisfacción de expectativas, el fortalecimiento institucional, la democracia representativa y electoral, sólo adquieren sentido con una participación ciudadana multidimensional y en todo el espectro de las políticas públicas y en las diferentes etapas de gestión de estas.

Como se menciona en la Carta Democrática de la OEA en su artículo 6 “La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.” Sin embargo, derivado de dicha afirmación se puede concluir que se requiere que todos los sectores de la sociedad participen y que la creación de políticas públicas, involucren a todos y no únicamente a un sector en específico.

Cabe señalar que la problemática de la incorporación y participación de los grupos vulnerables en el escenario político es un problema histórico que sigue presente en las sociedades modernas en todas las latitudes del mundo. Los niños, las mujeres, los inmigrantes, las minorías culturales, y las personas discapacitadas, entre otros, se encuentran en una posición de vulnerabilidad e incluso de desigualdad y necesitan respuestas efectivas en varios ámbitos por parte del Estado.

En este sentido, una persona perteneciente a una minoría se encuentra en la misma situación, culturalmente hablando, que un pobre en un estado burgués, con una igualdad jurídica, con un reconocimiento de derechos humanos y sociales pero sin la posibilidad de acceder plenamente a ellos. El problema no es ser diferente, el problema es que la mayoría cultural excluye de forma institucional al que es diferente.

Diversos autores han señalado que el reconocimiento de los derechos individuales a grupos minoritarios claramente diferenciados del resto de la mayoría cultural no sirve de nada, puesto que no se reconoce el derecho más importante: el

derecho a ser uno mismo, el derecho a la identidad. No se trata de que los demás sean tolerantes, de que la mayoría decide, como si tolerar fuera una concesión. Se trata de reconocer que el resto de las culturas al interior de la sociedad tienen igual valor que la cultura mayoritaria; es decir todas ellas tienen la misma validez y deben de contar con el mismo reconocimiento legal por parte de la autoridad. Por lo tanto, para esta ola de pensadores, no se pueden ejercer los derechos individuales sin que antes estén garantizados los derechos colectivos, en este caso, el derecho a la identidad de las minorías.

No se trata, pues, de una cuestión de ética en el sentido de fomentar el valor de la tolerancia o aceptación, se trata más bien de un cambio más profundo en la estructura de participación de la Entidad, en el que la mayoría le otorgue igual valor al resto de las culturas minoritarias, y por tanto, sea posible brindarles un acceso efectivo dentro de la representación política y a los beneficios sociales que el Estado debe garantizar. Para poder evitar la discriminación, se trata de otorgar el debido respeto a todos los seres humanos de todos los grupos dentro de la ciudadanía neolonesa, sean éstos mayoritarios o minoritarios. En el fondo, se trata de evitar la exclusión o autoexclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad del progreso, la educación, la salud y de todos los beneficios que conlleva el desarrollo humano. Se trata, en fin, de otorgar igual valor a cada ser humano independientemente de la identidad cultural a la que se pertenece o la situación en la que se encuentre.

En el Estado de Nuevo León, a pesar de que se cuenta con una Ley de Participación Ciudadana desde el año 2016, en ningún título se encuentran contempladas acciones que busquen la inclusión de grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad en aras de garantizar un ejercicio democrático pleno para el Estado de Nuevo León.

Es por lo anteriormente expuesto que la presente iniciativa busca que a través del fomento de políticas públicas se busque ayudar a los grupos marginados social y culturalmente dentro de la sociedad, a través de garantizar que los ejercicios de participación ciudadana, además de enfocarse en la creación de una democracia plena, puedan garantizar a través de la implementación de acciones afirmativas la inclusión de los grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad en el Estado.

Esta iniciativa es propuesta en congruencia con el Objetivo número 16 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que indica “Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”. Particularmente, se atiende la meta 16.7, que pretende “Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades.”

De acuerdo con lo expuesto anteriormente en el cuerpo de la presente iniciativa, sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforma por adición un segundo párrafo, recorriendo el subsecuente del artículo 3, por adición un segundo párrafo al artículo 53 y adición de una fracción III recorriendo las subsecuentes del artículo 93, así como por modificación el artículo 92 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, la participación ciudadana es el derecho de las y los ciudadanos y habitantes del Estado de Nuevo León, de conformidad con las disposiciones vigentes, a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno. La participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, por lo que el Estado debe garantizar la utilización de todos los medios de comunicación institucionales, así como las redes sociales, para proveer la información, difusión, capacitación y educación, para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana.

El Estado deberá buscar y garantizar la participación de grupos en situación de vulnerabilidad en los procesos de toma de decisión.

...

Artículo 53.- El presupuesto participativo es el mecanismo mediante el cual las y los ciudadanos, por medio de las asambleas ciudadanas o juntas de vecinos que

existan en el sector o fraccionamiento respectivo, eligen y definen los proyectos, realización de obras o ejecución de programas a cargo del presupuesto de egresos municipal en esta modalidad, bajo la administración, ejecución y responsabilidad de las autoridades municipales correspondientes.

Tendrán preponderancia los proyectos referentes a la implementación de programas de políticas públicas enfocados al mejoramiento de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 92.- La asamblea ciudadana es el órgano de representación y participación ciudadana de información, análisis, consulta, deliberación y decisión de los asuntos de carácter social, colectivo o comunitario en el ámbito municipal, **de igual forma tendrá un principal enfoque en la elaboración de políticas públicas para las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.**

Artículo 93.- La asamblea ciudadana tiene como objetivo:

I. La formulación de propuestas de acuerdo con las necesidades de desarrollo comunitario;

II. Emitir opiniones respecto a las políticas públicas, planes de desarrollo urbano y los servicios públicos correspondientes a su lugar de residencia;

III. **Idear soluciones de manera conjunta, y atender los problemas y necesidades concretas de grupos sociales, y personas en situación de vulnerabilidad.**

IV. Evaluar el desempeño del comité ciudadano correspondiente; y

V. La revisión y seguimiento de los programas y políticas públicas a desarrollarse en su lugar de residencia.

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 1 de febrero de 2021.

ATENTAMENTE

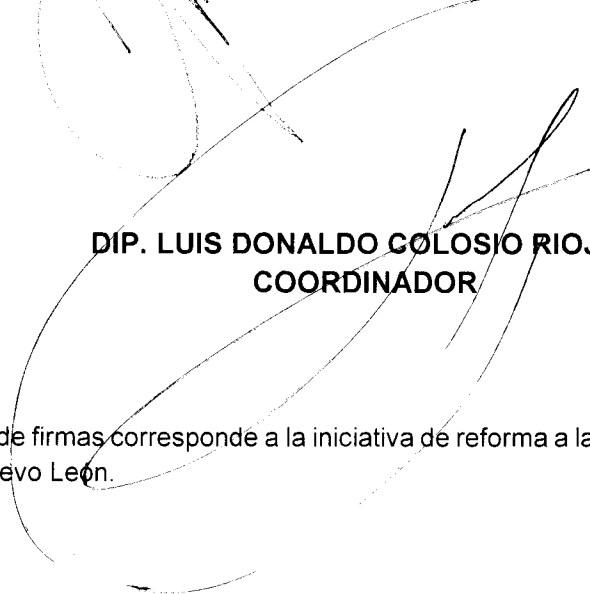
Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano


DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

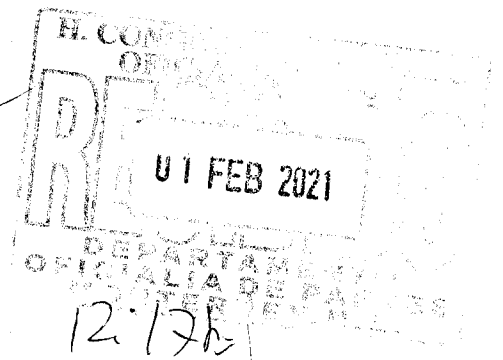

DIP. MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS


DIP. HORACIO TIJERINA HERNÁNDEZ


**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA
GARZA**


**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
COORDINADOR**

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.



Año: 2021

Expediente: 14038/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 3 BIS Y 15 DE LA LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A GARANTIZAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

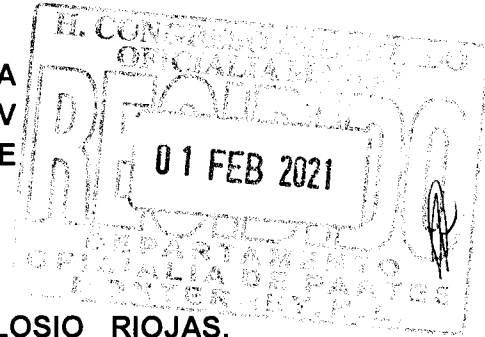
NICIADO EN SESIÓN: 02 de febrero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**C. DIP MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS y ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA,** integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la **Iniciativa de reforma por modificación la fracción III del artículo 3, el artículo 3 BIS y el artículo 15 de la Ley que Crea el Consejo para la Cultura y las Artes del Estado de Nuevo León.**

12:17 PM.

U

Lo anterior, con fundamento de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Al hablar de cultura se hace referencia al cultivo del espíritu humano y de las facultades intelectuales del hombre, la definición de cultura se ha ido transformando a lo largo de la historia: desde la época del iluminismo, la cultura se asocia a la civilización y al progreso de los pueblos, de las ciudades y de las naciones, en general la cultura es el tejido social que abarca las distintas formas y expresiones de una sociedad determinada. Por lo tanto, las costumbres, las prácticas, las maneras de ser, los rituales, los tipos de vestimenta y las normas de comportamiento son aspectos incluidos en la cultura.

Para la UNESCO, la cultura permite al ser humano la capacidad de reflexión sobre sí mismo: a través de ella, el hombre discierne valores y busca nuevas significaciones. La cultura es el conjunto de informaciones y habilidades que posee un individuo.

La cultura en México es de suma importancia, muestra de ello, es la creación de la Secretaría de Cultura elevada a ese nivel el 15 de diciembre de 2015, recordemos que antes estaba encomendada al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, sin duda, una decisión histórica para el desarrollo cultural de

nuestro país, de esta forma, se otorgó a la cultura el marco institucional que le corresponde en la cohesión social, en el desarrollo integral del ser humano y en su poder transformador.

Otro punto de suma importancia es el papel que juega la cultura en nuestro país y a nivel mundial, me refiero a la cohesión del tejido social, especialmente en aquellas zonas marginadas o con alguna vulnerabilidad. En México se ha implementado a través de la Secretaría de Cultura el Programa "Cultura para la armonía" que busca precisamente posicionar el arte y la cultura como una herramienta de transformación social en zonas de altos niveles de marginación, pobreza y violencia, mediante el fomento y la práctica artística de 89 colectivos comunitarios, con expresiones creativas dentro de las disciplinas, circenses escénicas y fotográficas, que han sumado entre sus integrantes a más de 3,500 niños del país.

El sesgo en el ejercicio y garantía de algunos derechos humanos es más evidente que otros y esto a veces se debe no a la falta de voluntad política, sino a la escasa definición de los alcances que tiene, como es el caso de los derechos culturales, los cuales, sin duda, forman parte de los derechos humanos y, por lo tanto, son universales, indivisibles e interdependientes, su garantía y el pleno respeto es fundamental para la dignidad humana, así como para la interacción social positiva de individuos y comunidades en un mundo diverso y plural, de manera que su incorporación en el sistema jurídico interno es tan indispensable como el referirnos a otros derechos.

La definición, protección y ejercicio de los derechos culturales, mucho tiene que ver con el concepto de cultura, la cual contiene formas de vida, lenguaje, literatura escrita y oral, música, religión, deporte, así como métodos de producción, tecnología, comida, vestido, vivienda. Arte, costumbres y tradiciones. Esto significa que la cultura es un elemento fundamental para comprender la forma de vida de los seres humanos, ya sea de manera particular o colectiva, a través del tiempo, forma parte de la dignidad e identidad humana y contribuye a la paz y tranquilidad de las comunidades, es por ello que su observancia resulta esencial para todas las personas.

En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, fueron los dos primeros instrumentos internacionales que contenían un catálogo de derechos fundamentales, y que reconocieron el derecho a la cultura como un derecho humano.

Para 1966 se adoptaron los Pactos de Naciones Unidas en los que se reguló el derecho a la cultura. Por una parte, en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y por lo que se refiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se mencionan en su artículo 27, que establece la obligación de los Estados de respetar la vida cultural, de acuerdo con lo siguiente:

Artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece:

“Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.”

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”

Artículo 15 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;*
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones*
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”*

En concordancia con lo anterior, los derechos culturales son incluidos en algunos de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, como son la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares. Por lo que se refiere al ámbito americano, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o el Protocolo de San Salvador, prevé el derecho a la cultura en su artículo 14.

Es por lo anterior, que México y Nuevo León reconocen los derechos culturales en sus respectivas Constituciones Políticas. Estableciendo que es el Estado el encargado de promover los medios para la difusión y desarrollo de la

cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa, reservando para las leyes secundarias los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

El vínculo estrecho que existe entre desarrollo sostenible, derechos humanos y derechos culturales, y gobernanza democrática, debe ser un motivo suficiente para incluir la participación de los menores, así como de los jóvenes que se encuentran en situación de marginación en la política cultural, para que verdaderamente se base en la dignidad humana y la diversidad cultural y cuente con una visión más inclusiva del desarrollo que ponga énfasis en el desarrollo humano sostenible.

Un mayor respeto a la cultura de todas las personas, incluidas las niñas, niños y adolescentes, permitirá reducir la desigualdad social y aumentar la inclusión de nuevos actores en los procesos democráticos, así como logrará fortalecer los valores cívicos, forjando una Entidad estable, desprovista de violencia.

El reconocimiento de este derecho y su garantía, permitirá un cambio sustancial de la sociedad neolonesa, según los datos de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en nuestro Estado el 32% de la población son niñas, niños o adolescentes de los cuales, en su mayoría, enfrentan problemas multidimensionales relacionados con la violencia de todo tipo, bajo aprovechamiento escolar o inasistencia a la escuela, problemas de salud como la obesidad y desnutrición, explotación laboral, entre otros, que derivan de su situación de pobreza.

De igual forma, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado en reiteradas ocasiones que para promover el desarrollo y el goce efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes, también resulta apremiante continuar con la implementación de acciones para transversalizar el enfoque de derechos y el interés superior de la niñez y adolescencia en todas las actuaciones del Estado, especialmente en aquellas relativas a la no discriminación e igualdad sustantiva; supervivencia; inclusión de personas con discapacidad; medidas de protección especial y restitución de derechos; acceso a la información y participación; entornos libres de violencia y ambientes saludables; contenidos en medios de comunicación: prevención y atención de embarazo; sexualidad y reproducción; desarrollo infantil temprano; identidad; adopción; migrantes no acompañados; acceso a la justicia; trabajo infantil y juvenil, explotación, tráfico y trata de personas; población en situación de calle, personas indígenas, centros de asistencia social y prevención de adicciones.

Es por lo anteriormente expuesto que la presente iniciativa busca que a través del fomento de políticas públicas se puedan ofrecer opciones de actividades culturales a personas en situación de vulnerabilidad, en específico en zonas de marginación acordes a los intereses y contexto de las personas, puesto que la promoción del deporte en zonas amarginadas es vital y necesaria para alejar a los jóvenes de los vicios y encauzarlos a una vida productiva y creativa.

Esta iniciativa es propuesta en congruencia con el Objetivo número 10 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que indica "Reducir la desigualdad en los países." Particularmente, se atiende la meta 10.3, que pretende "Garantizar la 10.3 Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto."

De acuerdo con lo expuesto anteriormente en el cuerpo de la presente iniciativa, sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforma por modificación la fracción III del artículo 3, el artículo 3 BIS y el artículo 15 de la Ley que Crea el Consejo para la Cultura y las Artes del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.- El Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León tendrá las siguientes atribuciones:

I a II. ...

III. Establecer programas de estímulo y financiamiento a las actividades culturales, privilegiando la integración de fondos financieros de estímulos a los artistas y creadores, **buscando apoyar primordialmente a los jóvenes que se encuentran en situación de vulnerabilidad o zonas marginadas;**

IV. a XIV. ...

ARTICULO 3 BIS.- El Consejo establecerá en el sector educativo concursos que tengan por objeto difundir los valores culturales. **Así como eventos de fomento**

a la cultura en zonas de marginación donde se encuentran niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

El Consejo tendrá entre sus atribuciones, coordinarse con la Secretaría de Educación del Estado, a efecto de convocar a un concurso con temáticas específicas, donde participen los alumnos de enseñanza preescolar, elemental y secundaria del Sistema Educativo Estatal.

Artículo 15. Las funciones del fomento, estímulo y financiamiento a las actividades culturales y artísticas en el estado buscarán privilegiar a la comunidad cultural nuevoleonense, a través de la promoción de creadores, artistas e intelectuales establecidos en Nuevo León.

El CONSEJO procurará establecer mecanismos financieros y fondos económicos de apoyo a las iniciativas de los creadores, artistas, intelectuales y promotores culturales de la entidad, que permitan allegarles recursos bajo esquemas modernos de financiamiento y propiciar con ello la multiplicación de la actividad cultural en todo el estado. **Asimismo se procurará fomentar el apoyo primordial de la cultura en todas sus expresiones para las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de vulnerabilidad y zonas de marginación.**

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 1 de febrero de 2021.

ATENTAMENTE

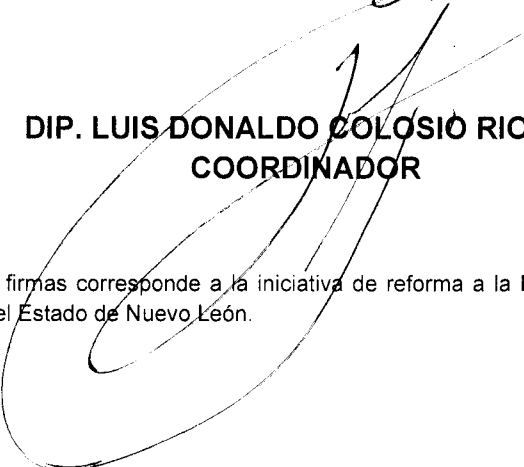
Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano


DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

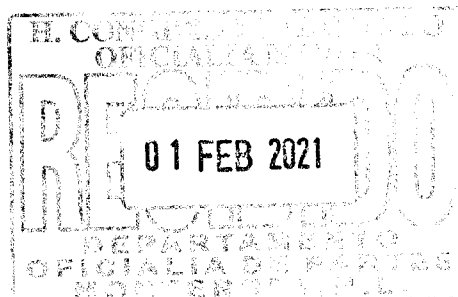

**DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS**

**DIP. HORACIO TIJERINA
HERNÁNDEZ**


**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA**


**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
COORDINADOR**

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma a la Ley que Crea el Consejo para la Cultura y las Artes del Estado de Nuevo León.



12:17 PM.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE BRINDAR UN MARCO LEGAL GENERAL QUE DE LA PAUTA PARA QUE, A NIVEL LOCAL, EL ESTADO Y MUNICIPIOS ESTÉN FACULTADOS PARA REALIZAR SOLUCIONES ALTERNATIVAS Y CREATIVAS PARA QUE LOS NIÑOS PUEDAN DISFRUTAR Y EJERCER SU DERECHO AL JUEGO Y A LA RECREACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de febrero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ ESPARZA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.-



Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS y ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la **Iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**.

Lo anterior, con fundamento de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A nivel internacional, uno de los tratados de derechos humanos más importantes y del cual México es parte, es la Convención sobre los Derechos del Niño, ello debido a que en éste las niñas, niños y adolescentes son reconocidos como sujetos de derechos y no sólo como objetos de protección.

Un principio rector hacia los derechos y protección del menor y que constituye el pilar sobre el que se debería fundamentar toda política del Estado es el **interés superior del niño**, el cual es relativamente nuevo en nuestra legislación, considerando que es en el año 2011 cuando se publican dos reformas constitucionales trascendentales para sus derechos, la primera al artículo cuarto que adicionó el principio del interés superior de la niñez, y la segunda al artículo 73, que facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, el interés superior del niño, tiene varias décadas de ser estudiado multidisciplinariamente en otros países, como el Reino Unido, Canadá, Australia y Estados Unidos, por señalar algunos. Por su parte, en países como Suecia y Francia, el interés superior del menor es la base y sentido de su política de Estado; todo gira entorno al beneficio supremo del niño por encima de cualquier otro asunto público.

En México, apenas hace 8 años, se consideró incluir tal principio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconociendo, en su artículo 4o que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos, señalando que las niñas y los niños tienen derecho a:

la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es la legislación principal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes en México, que busca hacer cumplir con este principio, el cual si bien está legislado a nivel federal y con leyes a nivel estatal, las entidades federativas e inclusive a nivel nacional, no se ha considerado que permanezcan una noción plena de derechos humanos ante la pandemia mundial causada por el COVID-19. En esta noción plena subyace la idea de que todas las personas, incluidos los niños, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas expidió un documento en el que advierte y destaca el grave daño físico, emocional y psicológico de la pandemia de la COVID-19 sobre los niños, e insta a los Estados parte a proteger los derechos del niño adoptando medidas que específicamente los

tengan en cuenta, sin que sea suficiente –ni adecuado– subsumirlos en la normativa general aprobada para el estado de alarma.

Si bien, todas las personas se han visto abruptamente alteradas por la pandemia, no se debe olvidar poner el foco específicamente en los niños y en sus derechos. Uno de los derechos más afectados ha sido el derecho al juego y a la recreación, este derecho está establecido en la Convención Nacional de los Derechos del Niño dentro del Artículo 31, como sigue:

Artículo 31.

- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.*
- 2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.*

Por su parte, el Comité de Derechos del Niño en su Observación General Núm. 17 el define el “juego” como:

“todo comportamiento, actividad o proceso iniciado, controlado y estructurado por los propios niños; tiene lugar dondequiera y cuando quiera que se dé la oportunidad” y es “una dimensión fundamental y vital del placer de la infancia, así como un componente indispensable del desarrollo físico, social, cognitivo, emocional y espiritual”.

Por otro lado, la “recreación”:

“consiste en actividades o experiencias escogidas voluntariamente por el niño, ya sea por la satisfacción inmediata que le brindan o por el valor personal o social que espera recabar de ellas. La recreación suele tener lugar en espacios destinados específicamente a ese fin”.

Ambas actividades se caracterizan por la voluntariedad, flexibilidad, creatividad, espontaneidad y es fundamental que sean siempre garantizadas.

El derecho al juego tiene una importancia enorme para el desarrollo del niño. Los niños, especialmente los de edades más tempranas, lo necesitan para su aprendizaje y desarrollo. El Comité de Derechos del Niño explica así la importancia del juego y la recreación:

“El juego y la recreación son esenciales para la salud y el bienestar del niño y promueven el desarrollo de la creatividad, la imaginación y la confianza en sí mismo y en la propia capacidad, así como la fuerza y las aptitudes físicas, sociales, cognitivas y emocionales. El juego y la recreación contribuyen a todos los aspectos del aprendizaje; son una forma de participar en la vida cotidiana y tienen un valor intrínseco para los niños, por el disfrute y el placer que causan. Las investigaciones demuestran que el juego es también un elemento central del impulso espontáneo hacia el desarrollo y desempeña un papel importante en el desarrollo del cerebro, especialmente en la primera infancia. El juego y la recreación promueven la capacidad de los niños de negociar, restablecer su equilibrio emocional, resolver conflictos y adoptar decisiones. A través de ellos, los niños aprenden en la práctica, exploran y perciben el mundo que los rodea, experimentan con nuevas ideas, papeles y experiencias y, de esta forma, aprenden a entender y construir su posición social en el mundo”

El derecho al juego es, además, uno de los derechos específicamente reconocidos a los niños y no a los adultos, porque lo necesitan para aprender en la

práctica, explorar y percibir el mundo que los rodea, experimentan con nuevas ideas, papeles y experiencias y, de esta forma, aprender a entender y construir su posición social en el mundo. En resumen, el juego es útil y necesario para el desarrollo holístico del niño y para su aprendizaje.

Es importante también que el juego se pueda desarrollar en condiciones adecuadas. Se puede jugar espontáneamente, y los niños lo hacen en condiciones incluso muy difíciles, pero el óptimo disfrute de ese derecho, al que aspira la Convención de los Derechos del Niño, debe cumplir determinadas condiciones que deben ser procuradas por los Estados. Así, por ejemplo, el no tener unos niveles de vida adecuados, vivir en condiciones de hacinamiento o de inseguridad o en entornos peligrosos o insalubres impiden un correcto ejercicio del derecho al juego. Estas circunstancias, desgraciadamente, ya se están dando y se van ver incrementados por los efectos económicos y sociales de la pandemia, afectando sin duda al derecho al juego.

Además, subyacen obstáculos muy distintos que impiden el ejercicio de este derecho, algunos de los cuales han sido señalados por el Comité de los Derechos del Niño: la falta de reconocimiento de la importancia del juego y la recreación (muchas veces se considera tiempo perdido, improductivo), la resistencia al uso de los espacios públicos por los niños (con importantes repercusiones en la construcción de su ciudadanía), las exigencias de éxito académico, la falta de acceso a la naturaleza, especialmente en zonas urbanas con bajos ingresos, entre otros. Esta situación afecta en mayor medida en los grupos de niños más vulnerables como los niños y niñas con discapacidad, los niños institucionalizados o los niños en situación de extrema pobreza, que lamentablemente serán muchos más tras esta crisis mundial del COVID-19.

En tiempos de COVID-19, frente a esta situación, el Comité de los Derechos del Niño ha instado a los Estados a que busquen soluciones alternativas y creativas para

que los niños puedan disfrutar y ejercer su derecho al juego y a la recreación. Evidentemente, este derecho se restringirá a tiempos, lugares y condiciones determinadas, en función de la gravedad de las circunstancias, pero en ningún caso la restricción puede suponer su desconocimiento. Los niños han de poder salir al exterior por un tiempo limitado pero suficiente, bajo supervisión de un adulto responsable, guardando las pautas de distancia física y observando las normas de higiene. Lo que no es admisible es que no se contemple en absoluto que puedan hacerlo, desconociendo este derecho del niño.

La realidad en México y en Nuevo León es que la mayor parte de las plazas y parques con juegos para niños han sido cerrados, sin consideraciones en tiempos o accesos condicionados y/o estructurados para niños y sus familias. Por ejemplo, a través de una gestión de citas u otras soluciones alternativas con mayor creatividad que deberían proponer el Estado y los municipios. Es inaudito que no se han realizado propuestas e iniciativas en ese sentido, a fin de que se reconozca el derecho del niño al juego y a la recreación. Ello es una muestra clara del claro desconocimiento y falta de reconocimiento de estos derechos del niño y de la grave afectación que puede tener para su salud mental y en general para su desarrollo cognitivo y social.

Es por lo anterior que, la presente iniciativa tiene el objetivo de reformar el artículo 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, a fin de brindar un marco legal general que de la pauta para que, a nivel local, el Estado de Nuevo León y sus municipios estén facultados para realizar soluciones alternativas y creativas para que los niños puedan disfrutar y ejercer su derecho al juego y a la recreación.

De este modo, con el propósito de distinguir claramente los cambios propuestos al artículo 81 en la Ley en mención, se presenta la siguiente tabla comparativa con el texto actual de dicha Ley y el texto propuesto:

Texto Vigente Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León	Texto Propuesto Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León
Artículo 81. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento, así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.	Artículo 81. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento, así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.
Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.	En condiciones de epidemias, pandemias o alertas de salud que supongan un riesgo a la salud de las niñas, niños y adolescentes, este derecho se restringirá a tiempos, lugares y condiciones determinadas, en función de la gravedad de las circunstancias, pero en ningún caso la restricción puede suponer su desconocimiento. Los niños han de poder salir al exterior por un tiempo limitado pero suficiente, bajo supervisión de un adulto responsable, guardando las pautas de distancia física y observando las normas de higiene. No es admisible que no se contemple en absoluto que puedan hacerlo, ya que ello supone el desconocimiento a este derecho de las niñas, niños y adolescentes; por tanto, a una violación del mismo.
Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.	En condiciones de epidemias, pandemias o alertas de salud que supongan un riesgo a la salud de las niñas, niños y adolescentes, este derecho se restringirá a tiempos, lugares y condiciones determinadas, en función de la gravedad de las circunstancias, pero en ningún caso la restricción puede suponer su desconocimiento. Los niños han de poder salir al exterior por un tiempo limitado pero suficiente, bajo supervisión de un adulto responsable, guardando las pautas de distancia física y observando las normas de higiene. No es admisible que no se contemple en absoluto que puedan hacerlo, ya que ello supone el desconocimiento a este derecho de las niñas, niños y adolescentes; por tanto, a una violación del mismo.

Texto Vigente Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León	Texto Propuesto Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León
	Lo anterior da la facultad al Estado y a los municipios de realizar acciones que permitan a las niñas, niños y adolescentes salir al exterior según las condiciones aquí establecidas y que deberán aplicarse bajo una administración y gestión responsable, cuidando siempre la salud al mismo tiempo que el desarrollo cognitivo y social de las niñas, niños y adolescentes. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones

Texto Vigente Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León	Texto Propuesto Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León
	de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

De acuerdo con la fundamentación vertida en el cuerpo de la presente iniciativa, sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforma por modificación el artículo 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 81. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento, así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

En condiciones de epidemias, pandemias o alertas de salud que supongan un riesgo a la salud de las niñas, niños y adolescentes, este derecho se restringirá a tiempos, lugares y condiciones determinadas, en función de la gravedad de las circunstancias, pero en ningún caso la restricción puede suponer su desconocimiento. Los niños han de poder salir al exterior por un tiempo limitado pero suficiente, bajo supervisión de un adulto responsable, guardando las pautas de distancia física y observando las normas de higiene. No es admisible que no se contemple en absoluto que puedan hacerlo, ya que ello supone el desconocimiento a este derecho de las niñas, niños y adolescentes; por tanto, a una violación del mismo.

Lo anterior da la facultad al Estado y a los municipios de realizar acciones que permitan a las niñas, niños y adolescentes salir al exterior según las condiciones aquí establecidas y que deberán aplicarse bajo una administración y gestión responsable, cuidando siempre la salud al mismo tiempo que el desarrollo cognitivo y social de las niñas, niños y adolescentes.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

TRANSITORIO

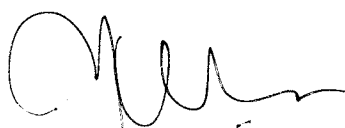
Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 1 de febrero de 2021.

ATENTAMENTE

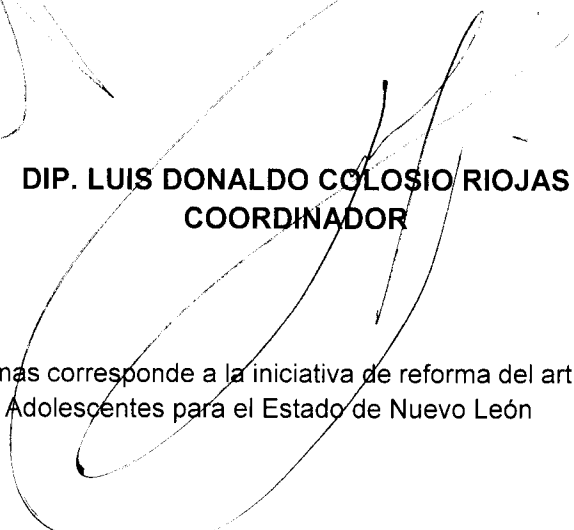
Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano


DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

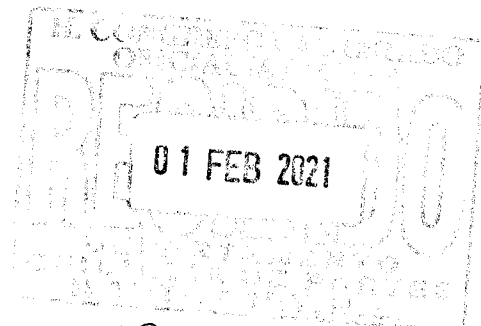

DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS


DIP. HORACIO TIJERINA HERNÁNDEZ


DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA
GARZA


DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
COORDINADOR

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma del artículo 81 de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León



12:18 pm.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE Y A LOS ARTÍCULOS 3 Y 5 DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, A FIN DE DESARROLLAR ACTIVIDADES DEPORTIVAS QUE PERMITAN LA INCLUSIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PRIMORDIALMENTE AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

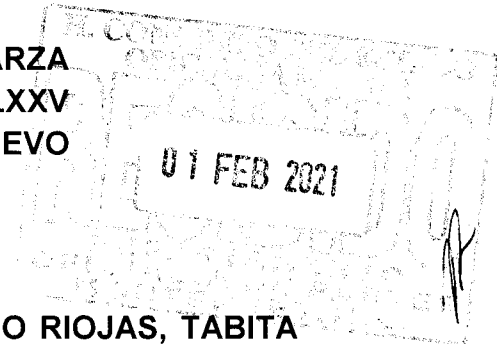
INICIADO EN SESIÓN: 02 de febrero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN
P R E S E N T E.-



Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS y ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la **Iniciativa de reforma por adición de una fracción IV al artículo 16 de la Ley Estatal del Deporte y por modificación la fracción V del artículo 3 y por adición de la fracción XVIII recorriendo las subsecuentes del artículo 5 de la Ley del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte.**

12.18 pu

W

Lo anterior, con fundamento de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En la actualidad la marginación es un fenómeno que adquiere múltiples dimensiones geográficas en la mayoría de las regiones subdesarrolladas del mundo, como África y Asia. En América Latina, desde la década de los cincuenta se conceptuó un fenómeno similar, el de la marginalidad, referida a personas principalmente provenientes del campo, cuyas manifestaciones más visibles eran los cinturones de miseria de las grandes ciudades en sus más diversas modalidades como favelas, callampas, villas miseria, tugurios, barriadas o ciudades perdidas.

Cabe destacar que en la última década del siglo XX, la marginación no se redujo a los cinturones de las grandes ciudades, sino que amplió su universo a localidades rurales y urbanas debido a un conjunto de factores: a) el crecimiento explosivo de la población; b) el arribo de regímenes militares en las décadas de los sesenta y setenta, que descuidaron las demandas de las mayorías; c) las crisis económicas de las dos últimas décadas multiplicaron la deuda pública y obligaron a los gobernantes a dar prioridad al cumplimiento de los compromisos financieros y



a reducir el gasto social destinado a cumplir las demandas de los marginados; y d) la corrupción, que ha acompañado, casi sin excepción, tanto a regímenes militares, como a civiles latinoamericanos, multiplicó los rezagos sociales.

México, a pesar de haber desarrollado una política social activa posrevolucionaria por medio de diferentes programas, junto con la creación de las grandes instituciones de salud, reconoce que en la actualidad la marginación es un problema que flagela a numerosas localidades y municipios.

La marginación se define como una situación en la que viven dentro de una localidad o municipio, urbano o rural, un conjunto de individuos y familias que no satisfacen las necesidades consideradas básicas, de acuerdo con los criterios determinados por instituciones reconocidas como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Banco Mundial.

Por población marginada también se entiende el sector de la sociedad que por causas de la organización socioeconómica y política la excluye del acceso al consumo y disfrute de bienes y servicios, y de la participación en asuntos políticos.

Respecto a esa problemática, Nuevo León tiene mucho por hacer para brindar mejores condiciones a sus niños, niñas y adolescentes, especialmente a aquellos que se encuentran en circunstancias de mayor vulnerabilidad. Asimismo, se ha comprobado que a través de la falta de igualdad en oportunidades y el relego social que han tenido los jóvenes que se encuentran en zonas marginadas por el Estado, son los más propensos a en un futuro realizar conductas delictivas, entonces, aunado a esta problemática, nuestra Entidad tiene mucho por hacer para que los sistemas de justicia logren proporcionar a los y las adolescentes los elementos, las herramientas que requieren para poder efectuar el tránsito hacia la edad adulta en las mejores condiciones posibles que les permitan reducir su situación de desventaja en relación con otros jóvenes del país. De no hacerlo, se les estará condenando a vivir de manera permanente en condiciones de desventaja, sin que logren desarrollar todo su potencial y sus capacidades y sin que tengan la oportunidad de aportarlos en beneficio de ellos mismos y de la sociedad.

La Sociedad Civil, de la mano de gobierno del Estado ha realizado un par de acciones para combatir dicha problemática, por mencionar el programa que realizó la ONG Nacidos para Triunfar en el año 2016, en el que acudió a escuelas que se encontraban en zonas de marginación en las que se daban talleres de liderazgo, sexualidad y combate a las adicciones, de donde los jóvenes pudieran obtener

alguna de las 500 becas de trabajo o estudio que hay disponibles, con el patrocinio de empresarios y en coordinación con la Subsecretaría de Prevención Social. Sin embargo, a pesar de ese tipo de acciones, se ha estimado que existen alrededor de 2 mil 500 pandillas de jóvenes en la zona metropolitana de Monterrey.

A pesar de lo anteriormente señalado, se puede constatar que en nuestra Entidad no se han realizado las acciones necesarias de política social que logren erradicar esa brecha de desigualdad entre los diferentes situaciones que viven los jóvenes del Estado.

De igual forma, podemos afirmar que el deporte es uno de los mejores vehículos para promover los derechos humanos, erradicar brechas de desigualdad y lograr la inclusión de todas las personas. A través de él es posible brindar una oportunidad a los grupos juveniles en riesgo de desarrollar habilidades para la vida que les permitan enfrentarse de manera efectiva a los desafíos en su vida diaria y alejarse de su implicación con actos violentos, criminales o de abuso de drogas.

El derecho a la cultura física y el deporte pertenece a la rama de los derechos económicos, sociales y culturales, y está orientado a promover vínculos más estrechos entre las personas, la solidaridad, el respeto y el entendimiento mutuos, así como el respeto de la integridad y la dignidad de las personas.

Pero el reconocimiento del deporte como derecho humano no inició a partir de su consagración constitucional, pues en buena medida ello ha sido resultado de otros instrumentos que desde hace más un siglo reconocieron el acceso a la práctica y conocimiento del deporte como vehículo para el pleno desarrollo de la personalidad humana.

En la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte, aprobada el 18 de noviembre en 2015 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura). En su Artículo 1 se reconoce que:

Artículo 1. *La práctica de la educación física, la actividad física y el deporte es un derecho fundamental para todos.*

1.1 Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física, la actividad física y el deporte sin discriminación alguna, ya esté esta basada en criterios étnicos, el sexo, la orientación sexual, el idioma, la religión,

la opinión política o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o cualquier otro factor.

1.2 La posibilidad de desarrollar el bienestar y las capacidades físicas, psicológicas y sociales por medio de estas actividades debe verse respaldada por todas las instituciones gubernamentales, deportivas y educativas.

1.3 Se han de ofrecer posibilidades inclusivas, adaptadas y seguras de participar en la educación física, la actividad física y el deporte a todos los seres humanos, comprendidos los niños de edad preescolar, las personas de edad, las personas con discapacidad y los pueblos indígenas.

1.4 La igualdad de oportunidades de participar e intervenir a todos los niveles de supervisión y adopción de decisiones en la educación física, la actividad física y el deporte, ya sea con fines de esparcimiento y recreo, promoción de la salud o altos resultados deportivos, es un derecho que toda niña y toda mujer debe poder ejercer plenamente.

1.5 La diversidad de la educación física, la actividad física y el deporte es una característica básica de su valor y atractivo. Los juegos, danzas y deportes tradicionales e indígenas, incluso en sus formas modernas y nuevas, expresan el rico patrimonio cultural del mundo y deben protegerse y promoverse.

1.6 Todos los seres humanos deben tener plenas posibilidades de alcanzar un nivel de realización correspondiente a sus capacidades e intereses.

1.7 Todo sistema educativo debe asignar el lugar y la importancia debidos a la educación física, la actividad física y el deporte, con miras a establecer un equilibrio y fortalecer los vínculos entre las actividades físicas y otros componentes de la educación. Debe también velar por que en la enseñanza primaria y secundaria se incluyan, como parte obligatoria, clases de educación física de calidad e incluyentes, preferiblemente a diario, y por que el deporte y la educación física en la escuela y en todas las demás instituciones educativas formen parte integrante de las actividades cotidianas de los niños y los jóvenes.

Por otra parte, el Artículo 9 del mismo documento señala que:

Artículo 9. *La seguridad y la gestión de los riesgos son condiciones necesarias para una oferta de calidad*

9.1 ...

9.2 La seguridad y la gestión de los riesgos exigen que todas las partes interesadas procuren proscribir en la educación física, la actividad física y el deporte todas las prácticas que limiten o lesionen a los participantes, espectadores y educadores, especialmente los grupos más vulnerables de la sociedad como los niños, los jóvenes, las personas de edad, las mujeres, las personas con discapacidad, las personas migrantes y los pueblos indígenas. Las prácticas perjudiciales son, entre otras, la discriminación, el racismo, la homofobia, el acoso y la intimidación, el dopaje y la manipulación, la privación de educación, el entrenamiento excesivo de niños, la explotación sexual, la trata de personas y la violencia.

9.3 ... 9.4 ...

Como se observa, la Carta destaca el derecho de todas las personas a disfrutar del deporte sin discriminación de ningún tipo. Las instituciones gubernamentales, deportivas y educativas deben apoyar la práctica del deporte, que debe ser inclusivo, adaptable y seguro para todas las edades. Impulsa a las autoridades educativas a dar una importancia significativa a la educación física.

Asimismo, reconoce la importancia de preservar los juegos, bailes y deportes tradicionales e indígenas para expresar el rico patrimonio cultural del mundo, algo que sin duda debe ser protegido y promovido, tal como lo reconoce nuestra propia ley deportiva. La Carta, además, ofrece una buena visión general de los beneficios de la actividad física y el deporte para las personas, la necesidad de la participación de los interesados y la cooperación internacional.

Si bien es sabido que los textos referidos no gozan de carácter vinculante para los Estados, dado que son más bien declarativos, “constituyen un referente ineludible para comprender la filosofía del derecho del deporte que tuvo en ellos, quizás, uno de sus pilares más trascendentales en el mundo contemporáneo al llegarse a postular la práctica deportiva como derecho humano”

Es por lo anteriormente expuesto que la presente iniciativa busca que a través del fomento de políticas públicas se puedan ofrecer opciones de actividades deportivas a personas en situación de vulnerabilidad, en específico en zonas de marginación acordes a los intereses y contexto de las personas, puesto que la promoción del deporte en zonas amarginadas es vital y necesaria para alejar a los jóvenes de los vicios y encauzarlos a una vida productiva y creativa.

Esta iniciativa es propuesta en congruencia con el Objetivo número 10 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que indica “Reducir la desigualdad en los países.” Particularmente, se atiende la meta 10.3, que pretende “Garantizar la 10.3 Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.”

De acuerdo con lo expuesto anteriormente en el cuerpo de la presente iniciativa, sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforma por adición de una fracción IV al artículo 16 de la Ley Estatal del Deporte y por modificación la fracción V del artículo 3 y por adición de la fracción XVIII recorriendo las subsecuentes del artículo 5 de la Ley del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte. para quedar como sigue:

Ley Estatal de Deporte

Artículo 16.- Los municipios se integran tanto al Sistema Estatal del Deporte como al Sistema Nacional del Deporte para alcanzar los siguientes fines:

I a III. ...

IV. Promover programas que desarrollen actividades deportivas que busquen la inclusión de las niñas, niños y adolescentes, primordialmente aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad y/o zonas de marginación en el Estado.

Ley del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte

Artículo 3.- El Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte tendrá por objeto:

I a VI.

V. Promover programas de fomento deportivo y recreativo, garantizando que se determine la participación adecuada de las personas con capacidades diferentes,

de edad avanzada en los mismos **y de aquellas personas que se encuentran en zonas de marginación en el Estado;**

VI.- Apoyar de manera integral el desarrollo de los deportistas nuevoleonenses de alto rendimiento; y

VII. Promover la capacitación de los profesionales del deporte en el Estado, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto general, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I a XVII. ...

XVIII. Ofrecer opciones de actividades deportivas a personas en zonas de marginación, acordes a los intereses y contexto de las personas.

XIX. a XXIX. ...

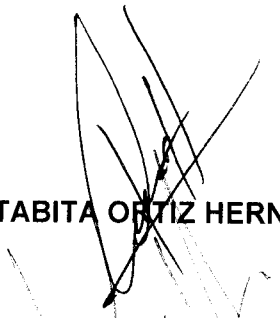
TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 1 de febrero de 2021.

ATENTAMENTE

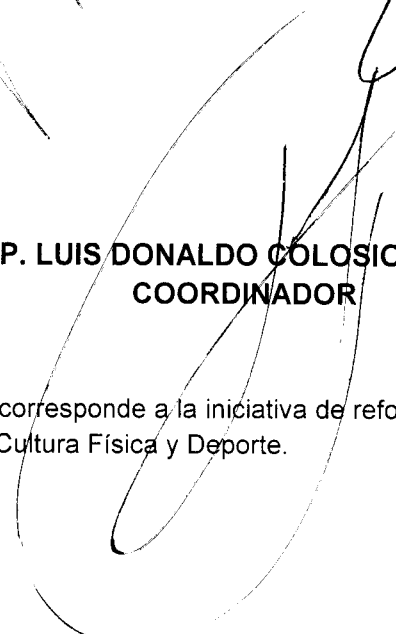
Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano


DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

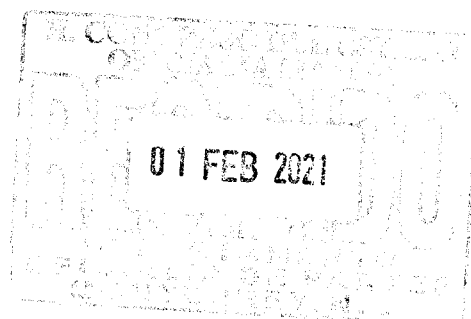

DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS


DIP. HORACIO TIJERINA HERNÁNDEZ


**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA
GARZA**


**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
COORDINADOR**

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma a la Ley Estatal del Deporte y a la Ley del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte.



12:18 p.m.

Año: 2021

Expediente: 14041LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL CATÁLOGO DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL MUNICIPAL, LA CUAL CONSTA DE 22 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de febrero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

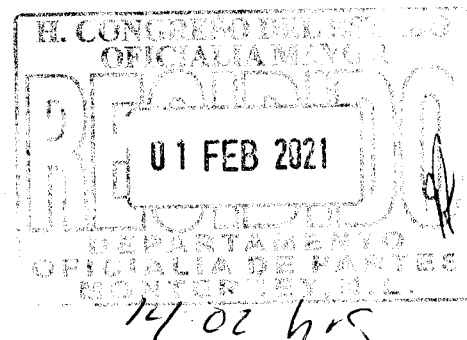
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

P R E S E N T E



Los suscritos **DIPUTADOS HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer **INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL CATÁLOGO DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL MUNICIPAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. En Nuevo León a través del tiempo, se han destruido diversos inmuebles los cuales, dadas sus características propias, constituían parte del patrimonio histórico y cultural, a manera de ejemplo podemos mencionar los siguientes casos:
 - a. A partir del día jueves 17 de noviembre del año de 2016, se demolió un inmueble debidamente catalogado por Instituto Nacional de Antropología e Historia, construido en el año de 1885, localizado en la calle de Allende Oriente dentro de los predios marcados con los números 451, 455 y 457 entre Escobedo e Emilio Carranza en el centro de esta ciudad, con el propósito de construir un estacionamiento, lo anterior tuvo como consecuencia que se realizaran diversas denuncias, pero sin que hasta el momento se conozca el resultado de ellas, no obstante la gravedad de los hechos.¹

¹ EL NORTE, *Frenan Demolición de Casona*, Sección Vida, viernes 18 de noviembre de 2016, Sección Vida, p. 25.

- b. El 30 de junio del 2018, se desbarató una casona estilo *art nouveau* de 1940, la cual se encontraba localizada en la calle de Diego de Montemayor entre Aramberri y Ruperto Martínez, inmueble, también, con un indiscutible valor artístico².
 - c. En la segunda quincena del mes de septiembre de 2018, se destruyó una hermosa reja que circundaba una propiedad ubicada en la calle de Padre Mier número 545 Poniente, y que permitía a su vez apreciar el interior de un inmueble de principios del siglo próximo pasado, dicha valla constituía una parte integral del inmueble.³
 - d. Entre sábado 18 y domingo 19 de mayo del 2019, con el propósito de construir un edificio de consultorios, se demolió un inmueble localizado en la calle México 123, el cual fue considerado como de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL) por sus elementos poco comunes. Es de advertirse que dicha obra fue edificada por Armando Ravizé, el mismo que desarrollo, en su época, las instalaciones del ITESM.⁴
- II. Por lo anterior, podemos advertir que ha sido una constante la destrucción de valiosos inmuebles de la ciudad, tanto de propiedad pública y privada, y de manera recurrente se menciona en algunos casos, quienes se encuentran facultados para aplicar la legislación existente, que estos no tenían protección por haber sido construidos en cierta época. Es de señalarse que, además, que se ha recurrido a la comisión de delitos al falsificar los permisos de demolición correspondientes.
- III. En consecuencia, y a fin de salvaguardar el patrimonio histórico y cultural, consideramos proponer una nueva ley en la materia, la cual faculta debidamente a los distintos ámbitos de gobierno, a preservar debidamente su patrimonio.

² EL NORTE, *Terminan de derribar casona art nouveau*, domingo 1 de julio del 2018, Sección Vida, p. 11.

³ EL NORTE, *Desaparecen Antigua Casona*, Sección Vida, miércoles 19 de septiembre de 2018, Sección Vida, p. 8.

⁴ EL NORTE, *Tumban Casona de Valor Artístico*, Sección Vida, domingo 19 de mayo de 2019, Sección Vida, p. 12.

- IV. El presente proyecto considera que el ámbito municipal de gobierno debe de ser en encargado de desarrollar la protección de los inmuebles objeto del catálogo, así como, se considera necesario también el considerar la instauración y desarrollo del *SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE POTENCIALIDADES DE DESARROLLO URBANO* en el caso de los inmuebles protegidos.
- V. Jurisprudencias y tesis, sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TULUM-TANCAH. CONSTITUYE UN BIEN DE USO COMÚN Y, POR TANTO, UN BIEN NACIONAL SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.⁵

La Ley General de Bienes Nacionales establece los bienes que constituyen el patrimonio de la nación, así como el régimen de dominio público de los bienes de la Federación; conforme a ella son bienes nacionales, entre otros, los bienes de uso común, sujetos al régimen de dominio público de la Federación, dentro de los que se encuentran los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, los cuales se rigen por lo dispuesto tanto en la Ley General de Bienes Nacionales como en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, por lo que la Zona de Monumentos Arqueológicos Tulum-Tancah constituye un bien nacional, al tratarse de uno de uso común de los previstos en el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales. No obsta a lo anterior que tanto en la fracción XII de este numeral como en el resto de ese ordenamiento, en lo conducente, se refiera a "monumentos arqueológicos" (muebles e inmuebles) y no a "zonas de monumentos arqueológicos", pues conforme al artículo 39 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la "zona de monumentos arqueológicos" es el área que comprende a inmuebles considerados monumentos arqueológicos o en donde se presume su existencia, por lo que resulta lógico estimar que dicha zona, al igual que los "inmuebles considerados como monumentos arqueológicos", sea un bien de uso común y, por tanto, un bien nacional sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

Controversia constitucional 72/2008. Poder Ejecutivo Federal. 12 de mayo de 2011. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó en contra de las consideraciones: Juan N. Silva

⁵ Novena Época, Registro: 160016, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 16/2012 (9a.), página: 348.

Meza; votó en contra del sentido: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 16/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

PREDIAL. LOS ARTÍCULOS 290 Y 291 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER REDUCCIONES EN EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).⁶

Los indicados preceptos que establecen las reducciones en el pago del impuesto predial para los propietarios de inmuebles que habiten, catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, no violan el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el artículo 73, fracción XXIX, constitucional, en relación con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, se reconoce su importancia en el patrimonio artístico, histórico y cultural de la nación, estimando por ello que su preservación y conservación son de interés público; además de que por las características especiales que revisten, se imponen limitaciones y restricciones a la propiedad que justifican la disminución de la carga impositiva frente a los inmuebles que no tienen esas características.

Amparo en revisión 912/2008. Luis Rafael Argüelles Rosenzweig y otros. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Constanza Tort San Román, Gustavo Ruiz Padilla, Israel Flores Rodríguez y Fernando Tinoco Ortiz.

INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA, AUTORIZACION. SE REQUIERE PARA LA REPARACION O REMODELACION DE INMUEBLES COMPRENDIDOS EN

⁶ Novena Época, Registro: 165452, Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 2a. CXLVIII/2009 Página: 336.

ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS.⁷

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas así como su Reglamento, contienen disposiciones cuya observancia es de orden público y cuyo fin primordial es la protección, conservación, restauración y recuperación de las zonas en que se encuentran dichos monumentos, por lo que, debe convenirse, que si la ciudad de Oaxaca, mediante decreto publicado el diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y seis en el Diario Oficial de la Federación fue declarada zona de monumentos históricos y en el propio decreto se delimita la zona urbana de monumentos históricos precisándose que los particulares que tengan propiedades inmuebles dentro de dicho perímetro, están obligados, de conformidad con lo previsto en el decreto de mérito y los artículos 1o., 2o., 5o. y 6o. de la ley de la materia, a preservarlos y restaurarlos en caso necesario previa autorización del Instituto, por lo que, el propietario que pretenda realizar obras de albañilería en uno de esos inmuebles, deberá obtener la autorización de dicho Instituto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 350/89. Mario Ramón Pedroarena Guzmán. 22 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: María de los Angeles Pombo Rosas.

**POR LO ANTERIOR, PROPONEMOS LA APROBACIÓN DEL
SIGUIENTE PROYECTO DE:**

LEY DEL CATÁLOGO DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL MUNICIPAL DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

⁷ Octava Época, Registro: 227038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1989, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 292.

ARTÍCULO 1. La presente ley es de interés social y sus disposiciones de orden público regirá todo lo relativo a la elaboración y publicación, en coordinación con las autoridades competentes, del Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio, vigilando su preservación y determinando cuáles construcciones y edificios no podrán modificarse en cada Municipio.

ARTÍCULO 2. En la elaboración del Catálogo y vigilancia de la conservación de los inmuebles se contará con el auxilio de las distintas entidades del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, incluyendo las juntas de protección y conservación que dispongan las leyes en la materia, así como también con la colaboración de los habitantes del Municipio.

CAPÍTULO II

COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 3. En cada municipio deberá de existir una Comisión de Vigilancia del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio, como un órgano desconcentrado del Gobierno Municipal que tenga por objeto ser auxiliar del Ayuntamiento en la elaboración de todo lo relativo a la elaboración y publicación, del Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio.

ARTÍCULO 4. La Comisión estará integrada por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, designándose para cada uno de estos sus respectivos suplentes, siendo el Secretario de la Comisión quien convocará por escrito a sus integrantes, para reunir al cuerpo colegiado cada vez que se requiera resolver o desahogar algún asunto relacionado con sus atribuciones.

Los integrantes de la Comisión deberán de ser personas entendidas en urbanismo, arquitectura, arte e historia. Pudiéndose integrar a la misma un integrante propuesto por el Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 5. Para que las sesiones de la Comisión sean válidas, se requiere que sean citados por escrito o en otra forma indubitable todos los

miembros de la Comisión y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes en sesión, teniendo el Presidente de la Comisión voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 6. Las atribuciones del Presidente de la Comisión serán las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de la legislación aplicable en materia.
- II. Proponer y, en su caso, ejecutar los programas, métodos, sistemas de operación y procedimientos a los integrantes de la unidad administrativa a su cargo que deberán sujetarse para el mejor desempeño de sus funciones, y;
- III. Las demás que le encomiende el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 7. La Comisión contará con el personal necesario, para realizar sus actividades y funciones encomendadas por la ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8. Las designaciones y remociones de los integrantes de la Comisión, serán realizadas mediante aprobación del Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 9. Los integrantes de la Comisión desempeñarán su función de forma honorífica, pudiendo ser éstos servidores públicos municipales.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 10. La declaración, de que un bien queda inscrito dentro del Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio, o la revocación de la declaratoria, se hará mediante acuerdo del Ayuntamiento, que se publicará en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Estado. Previamente, se oirá al interesado, quien deberá ser notificado personalmente y tendrá derecho a rendir pruebas referentes al valor cultural del bien y producir alegatos en un término no mayor de 20 días. La declaratoria se pronunciará dentro de los 30 días siguientes a la expiración del término de que trata el párrafo anterior.

ARTÍCULO 11. Los inmuebles que sean incluidos dentro del catálogo, tendrán en su exterior una placa en la cual asiente su condición y los méritos tomados en cuenta para su inscripción, y en su caso una narración de los hechos históricos acontecidos.

ARTÍCULO 12. Los bienes inmuebles inscritos en el patrimonio cultural, estarán sujetos a la protección jurídica del Gobierno Municipal, únicamente en lo que respecta a su valor cultural, sin importar quienes sean sus propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 13. Los propietarios o poseedores de bienes adscritos al patrimonio cultural están obligados a cubrir los gastos de los trabajos de restauración, conservación y consolidación que ordene la autoridad. El Gobierno Municipal tomará por su cuenta esos trabajos cuando su propietario esté imposibilitado económicamente y sean inaplazables. La Tesorería Municipal hará efectivo el importe de la obra.

CAPÍTULO IV
DE LA
TRANSFERENCIA DE POTENCIALIDAD
Y
SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE POTENCIALIDADES DE
DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 14. En el caso de los bienes inmuebles, sujetos a la debida protección dentro de la presente ley, podrán acceder, previa solicitud correspondiente, al *Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano*.

ARTÍCULO 15. El Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano es un instrumento de planeación y ordenamiento del desarrollo urbano, cuyo objeto es lograr el máximo aprovechamiento de los bienes y servicios que ofrecen los municipios del estado, para generar recursos que sean destinados al mejoramiento, rescate y protección del

patrimonio cultural urbano, principalmente a las áreas e inmuebles de carácter histórico, así como de actuación en suelo de conservación.

El Sistema será aplicable en todos municipios del estado, de acuerdo a las disposiciones de todos los Programas de Desarrollo Urbano. En el caso del suelo urbano, se podrán transferir los derechos excedentes en intensidad de construcción permisible, no edificadas, de un predio a otro, conforme al procedimiento y a las modalidades que establecerán a través de sus reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 16. Los recursos que se obtengan de la aplicación del Sistema, se aplicarán a la rehabilitación, mejoramiento y conservación del patrimonio cultural urbano y del suelo de conservación, pudiéndose aplicar un porcentaje para el fomento del desarrollo urbano de la Ciudad, especialmente del espacio público en los términos que señale el reglamento.

ARTÍCULO 17. Las áreas emisoras y receptoras de transferencia, se definirán en los programas. Las áreas de conservación patrimonial, podrán ser emisoras y receptoras de potencialidad, debiendo sujetarse a los lineamientos que el reglamento y los programas indiquen y, los recursos que se obtengan serán destinados a la rehabilitación, mejoramiento y conservación de esos mismos territorios. Las áreas de actuación en el Suelo de Conservación, serán exclusivamente áreas emisoras de potencialidad de desarrollo.

ARTÍCULO 18. Quienes adquieran las potencialidades de desarrollo autorizadas, podrán incrementar la intensidad de construcción de sus predios o inmuebles, en función de los derechos obtenidos por la transferencia. La autoridad correspondiente, autorizará y supervisará dichas operaciones, mediante una resolución en la que establezca los coeficientes de utilización y ocupación del suelo, así como la intensidad de construcción correspondiente, altura máxima y demás normas urbanas aplicables al predio o inmueble receptor.

Las operaciones de transferencia autorizadas, se inscribirán en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Las operaciones de transferencias que celebren los particulares sólo podrán realizarse de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 19. Los propietarios, poseedores, administradores o encargados del bien que no cumplan por lo dispuesto en este ordenamiento y demás disposiciones derivadas del mismo, serán sancionados administrativamente por el Gobierno Municipal conforme a sus atribuciones, en base a las actas de verificación. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones

aplicables serán las siguientes:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación.
- III. Multa de 1 a 1000 Unidades de Medida y Actualización UMA, y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

En los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción, sin que en cada caso su monto total exceda del doble máximo fijado en el artículo anterior. Se entiende por reincidencia, para los efectos de este ordenamiento y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro del término de dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre y cuando que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 20. Para la determinación de las sanciones deberá tenerse en cuenta:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión
- II. La demolición de la obra o la restauración o reconstrucción del bien cultural, se hará en la medida en que éste haya sido indebidamente modificado, destruido o alterado.
- III. Si el daño fuere irreparable, el responsable resarcirá al Gobierno Municipal de los daños causados.

ARTÍCULO 21. En los casos del artículo anterior, serán solidaria y mancomunadamente responsables, quien haya ordenado las obras y el contratista o encargado de ejecutarlas.

CAPÍTULO VI

MEDIOS DE DIFUSIÓN

ARTÍCULO 22. El catálogo se difundirá a través de medios escritos y del internet.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan en lo dispuesto en el presente Decreto.

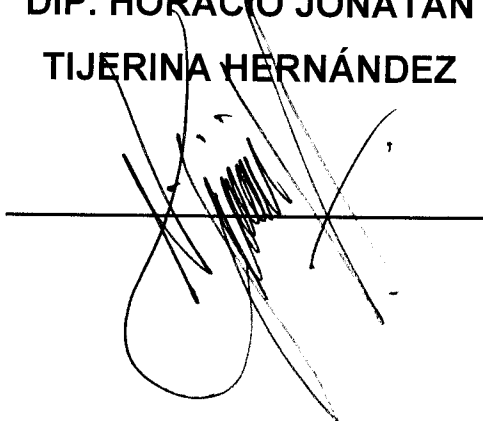
TERCERO. En un término de noventa días los gobiernos municipales adecuaran sus disposiciones normativas a fin de regular debidamente el *CAPÍTULO IV* denominado *DE LA TRANSFERENCIA DE POTENCIALIDAD Y SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE POTENCIALIDADES DE DESARROLLO URBANO*.

ATENTAMENTE

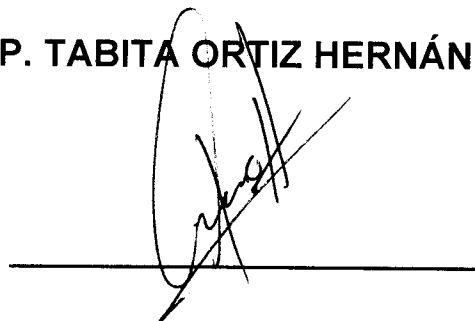
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 1 DE FEBRERO DE 2021

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

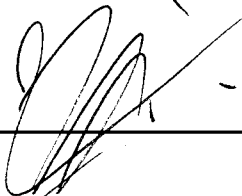
**DIP. HORACIO JONATÁN
TIJERINA HERNÁNDEZ**



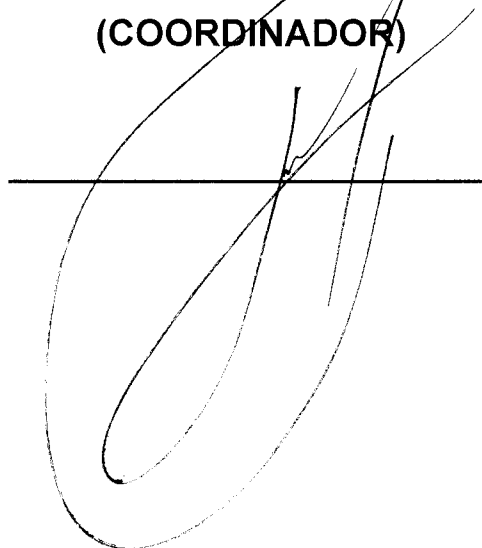
DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

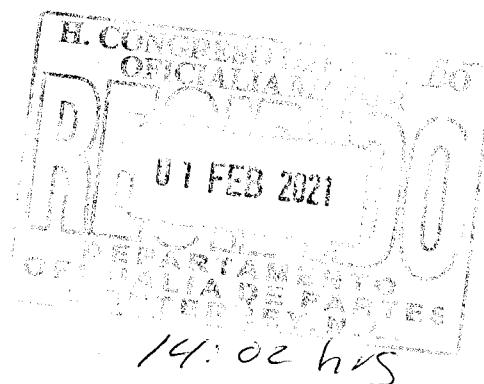


**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA**



**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
(COORDINADOR)**





H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

● **PROMOVENTE:** GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL ACCESO AL FONDO DE ATENCIÓN, AUXILIO Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL ESTADO

INICIADO EN SESIÓN: 02 de febrero del 2021

● **SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL ACCESO AL FONDO DE ATENCIÓN, AUXILIO Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL ESTADO

INICIADO EN SESIÓN: 02 de febrero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

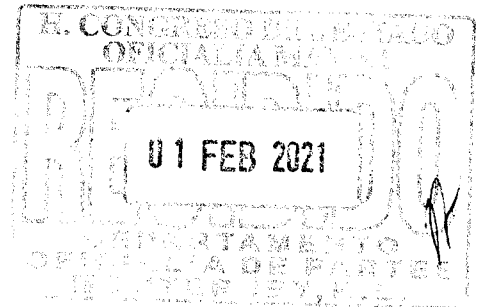
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

P R E S E N T E



Los suscritos **DIPUTADOS HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer, **INICIATIVA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la fracción cuarta del artículo 19 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se señala como de uno de los derechos de la víctima o del ofendido, el que se repare el daño, en los casos en que sea procedente, siendo que el Ministerio Público estará obligado a solicitarla, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda hacer directamente, el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria, señalándose además que la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en la materia.

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2013 señala en su Artículo 3 que las leyes de aplicación estatal que protejan a víctimas se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

Proponemos que se establezca que además de los mecanismos establecidos dentro de la propia *Ley de Víctimas del Estado* para el acceso al *Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado* la autoridad jurisdiccional pueda decretar recursos a favor de la víctima, a través de la tramitación del incidente correspondiente.

ANTES	DESPUÉS
Artículo 3.- En las leyes de aplicación estatal que protejan a víctimas, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.	Artículo 3. Además de los mecanismos contemplados en la presente ley, para el acceso al <i>Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado</i>, lo podrá decretar la autoridad jurisdiccional a favor de la víctima, a través del incidente que se trámite dentro de la propia causa penal.

La reforma planteada permitirá a las víctimas el acceso a un fondo para su protección, reduciendo obstáculos para obtener los recursos necesarios para la ayuda, asistencia, auxilio y reparación integral.

POR LO ANTERIOR, PROPONEMOS LA APROBACIÓN DEL SIGUIENTE PROYECTO DE:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se propone la adición del Artículo 3 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 3.

Además de los mecanismos contemplados en la presente ley, para el acceso al *Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado*, lo podrá decretar la autoridad jurisdiccional a favor de la víctima, a través del incidente que se trámite dentro de la propia causa penal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan en lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 1 DE FEBRERO DE 2021

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

DIP. HORACIO JONATÁN
TIJERINA HERNÁNDEZ

DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS

DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
(COORDINADOR)

